

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio

(89/396/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que conviene adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los intercambios de productos alimenticios ocupan un lugar muy importante dentro del mercado interior;

Considerando que la indicación del lote al que pertenece un producto alimenticio responde al afán de ofrecer una mejor información sobre la identidad de los productos; que, por ello, constituye una valiosa fuente de información cuando surge un litigio acerca de los productos alimenticios o cuando éstos presentan un peligro para la salud de los consumidores;

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/395/CEE <sup>(5)</sup>, no prevé ningún tipo de mención relativa a la identificación de los lotes; que, desde entonces, determinados Estados miembros han adoptado disposiciones nacionales sobre esta indicación.

Considerando que, a escala internacional, es ya una obligación generalizada la referencia al lote de fabricación o de acondicionamiento de los productos alimenticios previamente embalados; que la Comunidad debe contribuir al desarrollo del comercio internacional;

Considerando que, por lo tanto, conviene adoptar las normas de carácter general y horizontal que deban regular el establecimiento de un sistema común de identificación de lotes;

Considerando que la eficacia de dicho sistema depende de su aplicación en las distintas fases de comercialización; que, no obstante, resulta conveniente excluir algunos productos y algunas operaciones, en particular las que tienen lugar al comienzo del circuito de comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que la noción de lote supone que varias unidades de venta del mismo producto alimenticio presentan características prácticamente idénticas de producción, fabricación o envasado; que dicha noción no podría por tanto aplicarse a productos presentados a granel o que, por su especificidad individual o su carácter heterogéneo, no puedan considerarse como componentes de un conjunto homogéneo;

Considerando que, ante la diversidad de métodos de identificación empleados, corresponde al operador económico determinar el lote y poner la mención o marca correspondiente;

Considerando, no obstante, que, para satisfacer las necesidades de información a las que está destinada esta mención, conviene que ésta pueda ser distinguida y reconocida claramente como tal;

Considerando que la fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo, con arreglo a la Directiva 79/112/CEE, puede servir para la identificación del lote, siempre que esté señalada de forma precisa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. La presente Directiva se refiere a la indicación que permite identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entiende por «lote» un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

*Artículo 2*

1. Sólo se podrá comercializar un producto alimenticio si fuere acompañado de una indicación como la mencionada en el apartado 1 del artículo 1.
2. No obstante, el apartado 1 no se aplicará:
  - a) a los productos agrícolas que, al salir de la zona de explotación, sean:

<sup>(1)</sup> DO nº C 310 de 20. 11. 1987, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº C 167 de 27. 6. 1988, p. 425; y DO nº C 120 de 16. 5. 1989.<sup>(3)</sup> DO nº C 95 de 11. 4. 1988, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.<sup>(5)</sup> Véase página 17 del presente Diario Oficial.

- vendidos o entregados a centros de almacenamiento, de envase o de embalaje,
  - enviados a organizaciones de productores, o
  - recogidos para su integración inmediata en un sistema operativo de preparación o de transformación;
- b) cuando, en los puntos de venta al consumidor final, los productos alimenticios no estén previamente embalados, serán embalados a petición del comprador o previamente embalados para su venta inmediata;
- c) a los embalajes o recipientes cuyo lado mayor tenga una superficie inferior a 10 cm<sup>2</sup>.

3. Los Estados miembros podrán no exigir hasta el 31 de diciembre de 1996 la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 en los casos de botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo que estén marcadas de manera indeleble y que, por ello, no lleven etiqueta ni faja ni collarín.

#### Artículo 3

El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la Comunidad.

La indicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de uno u otro de dichos operadores. Irá precedida de la letra «L», salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones de etiquetado.

#### Artículo 4

Cuando los productos alimenticios estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

Cuando los productos alimenticios no estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje o en el recipiente o, en su defecto, en los documentos comerciales pertinentes.

En todos los casos, la indicación figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.

#### Artículo 5

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo figure en el etiquetado, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

#### Artículo 6

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las indicaciones previstas en las disposiciones comunitarias específicas.

La Comisión publicará y mantendrá actualizada la lista de las disposiciones en cuestión.

#### Artículo 7

Los Estados miembros modificarán, si fuere necesario, sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de modo que:

- admitan el comercio de los productos que son conformes a la presente Directiva a partir del 20 de junio de 1990,
- prohíban el comercio de los productos que no son conformes a la presente Directiva a partir del 20 de junio de 1991; no obstante, los productos comercializados o etiquetados con anterioridad a dicha fecha y no conformes con la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo  
El Presidente  
P. SOLBES